

criminal, y seguridad de que será castigado en el lugar donde perpetró el delito, no habrá motivo para reservar una competencia contradictoria á favor de la nación donde accidentalmente se encuentre el inculpado.

Pero como no siempre se puede contar con que los delinquentes que se refugian en otra nación sean entregados, ó que ésta los castigue debidamente cuando le sean consignados, preciso es recurrir á otra jurisprudencia, según los países y los delitos de que se trate.

381. Cuando los delinquentes llevan á otra nación el fruto de sus rapiñas, ó siguen de cualquier modo aprovechándose de los efectos de su crimen, no puede menos de admitirse que sean castigados en este último lugar, porque hasta cierto punto han seguido cometiendo el delito en este otro territorio.

382. Lo mismo debe decirse de los cómplices y codeinquentes de un delito que se perpetra en un Estado, residiendo ellos en otro. No cabe duda en este caso de la competencia del juez, en cuyo distrito se comete el hecho principal criminoso, aunque no fuera sino por la unidad de la *continencia* del proceso.¹

383. En los crímenes que afectan los derechos de familia, como la bigamia, el adulterio, la exposición de parto, etc., aunque perpetrados en otra región por los nacionales, se castigan en el país de la nacionalidad, conforme á sus leyes, porque éstas rigen la persona en sus derechos y obligaciones de familia, y es preciso que se aplique con todos sus accesorios y consecuencias.²

¹ En julio de 1902 se reunió en París una conferencia internacional, en que estaban representadas diez y seis naciones, para proponer las bases de un acuerdo que tenga por objeto impedir y castigar lo que se ha llamado «trata de blancos», que consiste en el enganche para la prostitución de menores ó con engaño y fraude, por medio de agencias en diferentes naciones.

La conferencia ha resuelto que dicho delito sea declarado de carácter internacional para el efecto de la competencia y de la cooperación de todos los Estados en su persecución, así como para la extradición, sin necesidad de tratados especiales. Con tal motivo, Francia ha modificado los arts. 334 y 335 de su Código Penal, por la ley de 4 de abril de 1903, definiendo el carácter de *souteneur* (proxeneta) y reglamentando la penalidad é instrucción procesal relativas.

² Mancini, Relazioni.

384. Cuando, aunque existan tratados de extradición con el Estado, que fuera competente por razón de la bandera ó del territorio en que se perpetró el delito, la extradición no pudiera tener lugar por algún motivo, también se ha atribuído jurisdicción á los jueces del país donde sea llevado el criminal. Un ejemplo para aclarar esta doctrina pone Fiore en el caso de la sulevación ocurrida en el navío llamado la «Criolla», en que algunos esclavos asesinaron al capitán y á otras personas de la tripulación. La Inglaterra conoció de este delito aplicando sus leyes, porque de haber accedido á la entrega de los culpables habrían vuelto á la esclavitud, después de haber sido juzgados y castigados por su participio en el asesinato: caso en que está prohibida la extradición por la ley británica.

385. Lo que se deduce de la comparación de varios códigos y de las doctrinas apuntadas en el capítulo anterior, es que los delitos cometidos en otro territorio contra particulares, sean justiciables, cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

- I. Que sean cometidos por ó contra nacionales.
- II. Que el inculpado se encuentre en la nación de que se trata.
- III. Que éste no haya sido juzgado y castigado en otro país por el mismo delito.
- IV. Que el hecho de que se le acuse tenga el carácter de delito en donde se haya verificado ó sea transgresión notoria del Derecho Natural, y que no merezca solamente una corrección ligera por la legislación que se trate de aplicar.¹

El Código mejicano requiere la queja de parte legítima cuando se trate de reo nacional.²

El Código italiano (art. 9) dispone que se consigne al reo extranjero al gobierno del lugar donde cometió el delito, y

¹ Ley penal alemana (Strafgesetz) § 3-2 y § 6.—Heffter, núm. 103.—Geffchen, nota 3 al núm. 36 de Heffter. No cito aquí más Códigos y leyes que adopten estos principios, porque sería cosa larga y de poca utilidad, no siendo la presente obrita de controversia, sino de exposición.

² Art. 186. Igual cosa exige la ley francesa de 27 de junio de 1866.

sólo en caso de negativa para recibirlo, se abra el juicio en Italia.

Algunas legislaciones exigen la reciprocidad cuando la parte ofendida sea extranjero.

386. La jurisdicción para castigar los delitos cometidos por un nacional, proviene de que á la ley violada se le da efecto extraterritorial en los casos que ella misma determina, respecto de los individuos que están obligados á guardarla por los vínculos de sujeción á su patria que conservan en el exterior, si bien no pueda hacerse efectiva la pena sino hasta que vuelvan á su país.

En todo caso, la competencia para conocer de transgresiones pasadas en el extranjero, es subsidiaria y supletoria, pues la jurisdicción territorial es la principal y preferente, de aquí proviene el que no se pueda repetir el juicio que se ha seguido en el teatro del delito y que no se acceda á la extradición, sino en el caso de prevaricato de los empleados de la nación que la solicita; y también que se debería otorgar ésta, tratándose de nacional lo mismo que de extranjero, que hubiesen violado la ley penal del país de la residencia.

387. La mayor parte de las legislaciones dan, sin embargo, competencia absoluta á sus jueces para conocer de los delitos cometidos por nacionales en el exterior; pero esto reconoce por origen la preocupación casi general de que no debe consentirse en la extradición de los paisanos, á pesar de que, como veremos adelante, tal preocupación es contraria á los principios de justicia, á la conveniencia internacional y aun á la de los mismos inculpados, porque la defensa no podrá probar sus excepciones lejos del lugar donde se dice perpetrado el delito, y donde pasaron los hechos relativos.

Solamente los Estados Unidos y la Inglaterra han declarado que no castigarán á sus nacionales que delincan en otro Estado,¹ ni persiguen al extranjero que entra á su territorio después de haber cometido algún delito en otro país contra

¹ Díaz Covarrubias, Reglas de Der. Int. Priv., núm. 912. Los Estados Unidos no castigan en ningún caso. La Inglaterra se reserva algunos delitos. (Véase la nota siguiente).

sus nacionales.¹ En cambio, estas son las dos únicas naciones del orbe que consienten en la extradición de sus propios nacionales, con excepción de los reos políticos.²

388. El castigo del extranjero que ha dañado á un nacional, se justifica con que todo Estado debe á sus súbditos ausentes una protección eficaz, en justa correspondencia al vínculo de sujeción que el nacional conserva en todas partes hacia su patria. Si se admite que éste es punible por contravenir á las leyes de su nacionalidad, y se da á la ley represiva de la patria un efecto extraterritorial en sentido adverso, lógico es concedérselo también en el sentido favorable. La protección puede impartirse excitando al gobierno respectivo para que castigue al culpable y lo estreche á cubrir las responsabilidades civiles consiguientes. Cuando el criminal se encuentra al alcance del Estado á que el ofendido pertenece, se podría proponer la extradición; pero cuando ésta no se acostumbra ó no se acepta, no queda otro recurso que imponer directamente al extranjero la pena debida. Es cierto que es difícil justificar la aplicación de una ley penal á que no estaba sujeto el delincuente; pero se puede decir que, por Derecho Natural, todo malhechor se hace acreedor á una pena, y que al entrar voluntariamente al territorio del Estado del ofendido, acepta las consecuencias de la legislación penal de ese Estado.³ Inútil es, por otra parte, repetir que esta práctica estriba principalmente en el estado defectuoso de la civilización actual del mundo y de las relaciones internacionales; y por consiguiente, basta que los razonamientos patenticen la conveniencia del hecho, dado el supuesto de la imposibilidad de aplicar un sistema más rigurosamente filosófico de penalidad internacional, con entera uniformidad en todas las emergencias.

¹ Geffchen, nota 3 al § 36 de Heffter.

² Kein Staat liefert seine eigenen urterthanen aus. Er soll und kann sie selbst strafen. Eine Ausnahme machen die zwei freiesten Staaten des Erdballes, England und die nordamerikanische Union, die selbst Staatsangehörige in Folge begründeter Requisition im Vertrauen auf die Gerechtigkeit fremder Gesetze und Tribunale, immer abgesehen von eigentlichen politischen Verbrechen, aus liefern. (L. F. von Neumann, Grundriss des heutigen Europäischen Völkerrechtes, § 12.)

³ Ortolan, Droit Penal, núms. 904 á 913.

Algunos Estados, en el caso de que nos ocupamos, aplican la legislación más benigna para el inculpado, siguiendo el principio jurídico de que en materia penal deben resolverse todos los casos que ofrezcan alguna duda, del modo más favorable al reo. *In pœnis benignior est interpretatio facienda.*¹

SECCION III.

COMPETENCIA ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

389. Daré fin á este capítulo con algunas reflexiones sobre los conflictos que puedan presentarse entre los diversos Estados de nuestra República.

En primer lugar, se nota la falta de una ley federal que marque las reglas de competencia en materia criminal, porque las que pudieran establecerse en los códigos de un Estado, no tendrían fuerza obligatoria en otro, y sólo se aplicarían en cuanto se quisiera atenderlas por cortesía ó por el valor que se diera á la razón en que estuvieran fundadas.²

En segundo lugar, no podrían aplicarse las reglas de Derecho Internacional, porque como se ha visto, la mayor parte de ellas tienen por origen la inseguridad de que se imponga al delincuente la debida corrección en otro país; mientras que en una asociación perfecta de Estados, bien se podría confiar en la observancia y eficacia del principio de la preferencia del fuero territorial, sin necesidad de recurrir á otras reglas suplementarias, como son casi todas las que fundan la competencia extraterritorial, por delitos contra particulares.

390. Es de creerse, por tanto, que las autoridades administrativas y judiciales de cada Estado, están en el deber no sólo de cumplimentar los exhortos en materia penal, arrestando ó remitiendo á los criminales; sino de dar aviso á las autorida-

¹ Cod. 49, de Regulis Juris, in Sexto.

² El Código Federal de 1897, art. 106, dispone que para decidir las competencias entre jueces de diversos Estados, se observe lo establecido en el cap. III anterior; pero éste no se refiere á la materia criminal.

des de otro Estado cuando en el curso de un proceso, ó por otro motivo, descubran que se hubiese cometido algún delito en el territorio de ese otro Estado, y deben también poner al responsable á disposición de dicha autoridad, tan luego como hubiese cumplido sus condenas pendientes en el Estado remitente.¹

Conforme al art. 99 de la Constitución, la justicia federal está encargada de dirimir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados; pero la Corte no podría adoptar otra regla en sus decisiones, que la de la competencia, por razón del territorio en que el hecho se cometa, á semejanza de lo que se observa entre dos distritos judiciales sujetos á una misma soberanía.²

CAPITULO III.

Extradición.

391. Antiguamente, y hasta hace poco se creía que el criminal que se refugiaba en otro país adquiriría un asilo inviolable, y que estaba en el honor de esta última nación, no sólo no entregarlo á la justicia que lo reclamase, pero aun defenderlo, como si las naciones no fuesen solidariamente responsables y guardianes de los fueros de la justicia y la moral, sino guardadas de salteadores y bandidos, las unas respecto de las otras.

Las únicas excepciones que se admitían, en virtud de las alianzas de los soberanos, eran las que ahora son excepciones del principio contrario, á saber: las relativas á los delitos políticos, pues los monarcas pactaban entregarse mutuamente á los que se hubiesen hecho reos de delitos de conspiración y atentados contra su gobierno. Es notable á este respecto,

¹ Esta materia está ya reglamentada por la ley de 12 de septiembre de 1902, de que se hablará en el capítulo siguiente.

² Véase la nota 2^a de la página precedente.